

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0013-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0086 del 12 de abril de 2013, mediante el cual se dispuso:

Primero: imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de recursos mineros en el río Uraudó, en jurisdicción del municipio de Mutatá, en los sitios definidos por las siguientes coordenadas:

Equipamiento	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Coordenadas Planas		Alt. (m.s.n.m)
	Grad	Min	Seg	Grad	Min	Seg	En X	En Y	
Sector de excavaciones	7	16	47,7	76	30	03,9			
	7	16	44,0	76	29	56,5			
	7	16	46,3	76	29	53,8			

Quinto: Declarar iniciada investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Sexto: Vincular a la presente investigación administrativa de carácter ambiental y formular pliego de cargos contra los señores **Ángel De Jesús Hernández Ríos** identificado con CC. 8.202.698 del Bagre (Ant), **Jaime Alberto Gómez Latorre**, identificado con CC. 1,040.794.183 de Mutatá, **Luis Guillermo Piedrahita**, identificado con CC. 1.110.635 de Mutatá, **Jesús Gabriel Hinestroza Becerra**, identificado con CC. 4.804.900 de Quibdó, **Gustavo Orejuela Quinto**, identificado con CC. 11.710.321 de Istmina, **Milciades Becerra Marmolejo**, identificado con cédula N° 4.825.344 de Alto de Baudó y **María Isabel Arenas**, identificada con cedula N° 39.408.363, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

195, 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Segundo. El acto administrativo fue notificado personalmente a los presuntos infractores en las siguientes fechas:

- 22 de abril de 2013, a la señora Isabel Arena (CC 39.408.363)
- 24 de abril de 2013, al señor Jaime Alberto Gómez Latorre (CC 1.040.794.183).
- 24 de abril de 2013, al señor Luis Guillermo Piedrahita (CC 8.110.635).
- 24 de abril de 2013, al señor Ángel De Jesús Hernández (CC 8.202.698).
- 24 de abril de 2013, al señor Jesús Gabriel Hinestroza Becerra (CC 4.804.900).
- 24 de abril de 2013, al señor Gustavo Orejuela Quinto (CC 11.710.321)

Tercero: toda vez que no fue posible la notificación personal al señor Milcíades Becerra Marmolejo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.825.344, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-2820 del 17 de julio de 2019, publicada en la cartelera corporativa con fecha de fijación el día 17 de julio de 2019 y desfijación el 24 de julio, quedando ejecutoriada el día 25 de julio de 2019.

Cuarto: En cumplimiento del artículo séptimo de la providencia N° 200-03-50-04-0086-2013, dentro del término legal se presentaron los siguientes escritos de descargos:

-Mary Isabel Arenas, oficio N° 210-34-01.59-1847 del 02 de mayo de 2013:

"Exposición ordenada de los hechos:

1. Que nada tengo que ver con los hechos que se me imputan, pues estos se desarrollaran en un predio vecino y no en el mío como lo quiere hacer ver el auto TRD 200-03-50-04-0086-2013.
2. soy minera tradicional amparada en los decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012; por lo que estoy legalizando mi actividad, ya que hice solicitud de legalización de minería tradicional ante la secretaria de Minas del departamento de Antioquia.
3. Para demostrar lo que digo adjunto la copia de la escritura pública de mi predio en el cual pueden constatar directamente en el terreno según los colindantes, que la explotación de la mina a la cual se refiere el auto de investigación no se desarrollan en mi predio.

Pruebas que desvirtúan los cargos imputados:

1. Copia de la escritura pública de mi predio
2. Plano catastral de mi predio
3. Copia del plano del área solicitada en concesión de minería tradicional a la secretaria de Minas del departamento.
4. Copia de solicitud de legalización de minería tradicional."

-Luis Guillermo Piedrahita, Oficio N° 210-34-01.58-1966 del 08 de mayo de 2013:

"Yo no tengo un trabajo fijo, trabajo por días y donde me contraten, así fue que fui contratado para las actividades d oficios varios por el señor MILCIADES BECERRA, identificado con C.C N° 4.825.344 del Alto Baudó, propietario de cuatro máquinas excavadoras, para realizar actividades mineras de oro de aluvión en el rio Uraudó, que podíamos trabajar tranquilos porque él estaba gestionando los tramites de legalización de mineros tradicionales y tenía ya el plan de manejo ambiental a nombre de su señora esposa y su hermano Orlando Becerra. Igualmente aclaro que en ningún momento estamos contaminando el ambiente, ni el aire, ni las aguas, ni el suelo ni los demás recursos naturales renovables. Ni estamos alterando el flujo natural de las aguas. El material que es levantado, luego

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

se organiza otra vez por capas y se le hace reforestación con pechinde y con pasto de amare africano (...)

Yo soy una persona pobre pero siempre busco trabajar legal para así ganar el sustento para mi familia. Como constancia de lo dicho se anexa CD con fotografías del predio donde se hacen los trabajos de minería y se hace la reforestación."

-Jaime Alberto Gómez Latorre, Oficio N° 210-34-01.58-1967 del 08 de mayo de 2013:

"Yo no tengo un trabajo fijo, trabajo por días y donde me contraten, así fue que fui contratado para las actividades d oficios varios por el señor MILCIADES BECERRA, identificado con C.C N° 4.825.344 del Alto Baudó, propietario de cuatro máquinas excavadoras, para realizar actividades mineras de oro de aluvión en el rio Uraudó, municipio de Mutatá. El señor MILCIADES BECERRA nos informó que podíamos trabajar tranquilos porque él estaba gestionando los tramites de legalización de mineros tradicionales y tenía ya el plan de manejo ambiental a nombre de su señora esposa y su hermano Orlando Becerra.

Igualmente aclaro que en ningún momento estamos contaminando e ambiente, ni el aire, ni las aguas, ni el suelo ni los demás recursos naturales renovables. Ni estamos alterando el flujo natural de las aguas. El material que es levantado, luego se organiza otra vez por capas y se le hace reforestación con pechinde y con pasto de amare africano (...)

Yo soy una persona pobre pero siempre busco trabajar legal para así ganar el sustento para mi familia. Como constancia de lo dicho se anexa CD con fotografías del predio donde se hacen los trabajos de minería y se hace la reforestación."

-Ángel De Jesús Hernández Ríos, Oficio N° 210-34-01.58-1968 del 08 de mayo de 2013:

"Yo no tengo un trabajo fijo, trabajo por días y donde me contraten, así fue que fui contratado para las actividades d oficios varios por el señor MILCIADES BECERRA, identificado con C.C N° 4.825.344 del Alto Baudó, propietario de cuatro máquinas excavadoras, para realizar actividades mineras de oro de aluvión en el rio Uraudó, municipio de Mutatá. El señor MILCIADES BECERRA nos informó que podíamos trabajar tranquilos porque él estaba gestionando los tramites de legalización de mineros tradicionales y tenía ya el plan de manejo ambiental a nombre de su señora esposa y su hermano Orlando Becerra.

Igualmente aclaro que en ningún momento estamos contaminando e ambiente, ni el aire, ni las aguas, ni el suelo ni los demás recursos naturales renovables. Ni estamos alterando el flujo natural de las aguas. El material que es levantado, luego se organiza otra vez por capas y se le hace reforestación con pechinde y con pasto de amare africano (...)

Yo soy una persona pobre pero siempre busco trabajar legal para así ganar el sustento para mi familia. Como constancia de lo dicho se anexa CD con fotografías del predio donde se hacen los trabajos de minería y se hace la reforestación."

Gustavo Orejuela Quinto, Oficio N° 210-34-01.58-1969 del 08 de mayo de 2013:

"Yo no tengo un trabajo fijo, trabajo por días y donde me contraten, así fue que fui contratado para las actividades d oficios varios por el señor MILCIADES BECERRA, identificado con C.C N° 4.825.344 del Alto Baudó, propietario de cuatro máquinas

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

excavadoras, para realizar actividades mineras de oro de aluvión en el río Uraudó, municipio de Mutatá. El señor MILCIADES BECERRA nos informó que podíamos trabajar tranquilos porque él estaba gestionando los tramites de legalización de mineros tradicionales y tenía ya el plan de manejo ambiental a nombre de su señora esposa y su hermano Orlando Becerra.

Igualmente aclaro que en ningún momento estamos contaminando el ambiente, ni el aire, ni las aguas, ni el suelo ni los demás recursos naturales renovables. Ni estamos alterando el flujo natural de las aguas. El material que es levantado, luego se organiza otra vez por capas y se le hace reforestación con pechinde y con pasto de amare africano (...)

Yo soy una persona pobre pero siempre busco trabajar legal para así ganar el sustento para mi familia. Como constancia de lo dicho se anexa CD con fotografías del predio donde se hacen los trabajos de minería y se hace la reforestación."

Quinto: Mediante oficio N° 210-34-01.59-4837 del 14 de noviembre de 2013, el representante legal de la sociedad GOLDPLATA CORPORATION LTD, manifestó:

"El 01 de diciembre Minera Gold a través de su representante legal, radico ante la Alcaldía del municipio de Mutatá la correspondiente solicitud de Amparo Administrativo.

En los meses de febrero, marzo y abril de 2013, tropas del Ejército Nacional adelantaron varios operativos, en los cuales se decomisaron equipos de explotación minera, retroexcavadoras y se vinculó personal capturado a la investigación (...)

En fecha 12 de marzo de 2013, la sociedad Minera Gold Ltda. en vista de que las operaciones de minería continuaban realizándose a pesar de los operativos militares, radica un nuevo amparo administrativo ante la Agencia Nacional Minera (...)

El día 11 de abril de 2013 las sociedades Minera Gold y Gold Plata Corp desvincularon cualquier autorización por parte de estas, respecto de los trabajos que ilegalmente se venían adelantando en el área del título minero, mediante correo electrónico dirigido a CORPOURABA -Sr Juan Fernando Gómez (...)

...

En conclusión:

Ni Minera Gold, ni Goldplata Corp. Han podido desarrollar actividades de explotación alguna en forma directa, esperando que las autoridades correspondientes efectúen el desalojo de los explotadores que en forma reiterada han venido interviniendo el área del título minero.

Todas las actividades de explotación que actualmente se desarrollan en el área, en los casos planteados, presentan incumplimientos contractuales y en los demás casos carecen de soporte legal alguno.

Sexto: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizo visita de seguimiento con la finalidad de constatar si se continuaba realizando actividades mineras, cuya información quedo contenida en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0424 del 11 de marzo de 2019; el cual indica:

"...Los puntos referenciados por CORPOURABA están dentro del título minero N° 7251 con registro minero nacional N° HGSI-02 del 18 de julio de 2006 y con licencia ambiental otorgada por CORPOURABA, cuyo titular es MINERA GOLD LTDA, identificada con Nit 900.077.742-2.

En este sitio se evidencio actividad minera (...)

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El predio referenciado en el informe técnico con radicado N° 400-08-02-01-0556 del 10 de abril de 2013 no corresponden a la señora Mary Isabel Arenas identificada con cedula de ciudadanía 39.408.363, lo cual se comprobó al revisar el plano catastral, escritura publica y el plano de la concesión solicitada...

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5°. Dispone que: (...) **PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.” (Negrita por fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3° los Principios Rectores dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

“PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.202.698 del Bagre (Ant), **Jaime Alberto Gómez Latorre**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.040.794.183 de Mutatá, **LUIS GUILLERMO PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.635 de Mutatá, **JESÚS GABRIEL HINESTROZA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.804.900 de Quibdó, **GUSTAVO OREJUELA QUINTO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.710.321 de Istmina, **MILCÍADES BECERRA MARMOLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.825.344 de Alto de Baudó y **MARÍA ISABEL ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.408.363, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0086 del 12 de abril de 2013.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165130-0073-2013:

1. Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales N° 210-34-01.58-4909 del 16 de octubre de 2012.
2. Acta de Decomiso Preventivo N° 210-34-01.59-1617 del 16 de abril de 2013.
3. Informe Técnico de Quejas Ambientales N° 400-08-02-01-0556 del 10 de abril de 2013.
4. Oficio de Descargos N° 210-34-01.59-1847 del 02 de mayo de 2013, presentado por la señora Mary Isabel Arenas (CC 39.408.363).
5. Oficio de Descargos N° 210-34-01.58-1966 del 08 de mayo de 2013, presentado por el señor Luis Guillermo Piedrahita.
6. Oficio de Descargos N° 210-34-01.58-1967 del 08 de mayo de 2013, presentado por el señor Jaime Alberto Gómez Latorre.
7. Oficio de Descargos N° 210-34-01.58-1968 del 08 de mayo de 2013, presentado por el señor Ángel De Jesús Hernández Ríos
8. Oficio de descargo N° 210-34-01.58-1969 del 08 de mayo de 2013, presentado por el señor Gustavo Orejuela Quinto.
9. Oficio N° 210-34-01.59-4837 del 14 de noviembre de 2013, allegado por la sociedad GOLDPLATA
10. Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0424 del 11 de marzo de 2019

ARTICULO TERCERO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista merito para solicitarlo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.202.698 del Bagre (Ant), **Jaime Alberto Gómez Latorre**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.040.794.183 de Mutatá, **LUIS GUILLERMO PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.635 de Mutatá, **JESÚS GABRIEL HINESTROZA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.804.900 de Quibdó, **GUSTAVO OREJUELA QUINTO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.710.321 de Istmina, **MILCIADES BECERRA MARMOLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.825.344 de Alto de Baudó y **MARÍA ISABEL ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.408.363, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Auto

Por el cual se abre a período probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	19 de agosto de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz, Garcia	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	20-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165130-0073-2013